



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Serán nulas de nulidad absoluta e insanable todas aquellas operaciones de crédito público celebradas por el Estado Nacional, ya sea mediante acuerdos con organismos financieros internacionales, con Estados extranjeros o a través de la emisión de títulos de deuda, que no se hayan implementado conforme a lo dispuesto por el artículo 75, incisos 4 y 7 de la Constitución Nacional y/o por el artículo 60 de la Ley N.º 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Los funcionarios públicos que hubieren participado en la tramitación, celebración, aprobación o ejecución de dichas operaciones incurrirán en falta grave, siendo pasibles de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan según lo establecido por la normativa vigente.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 248 del Código Penal De La Nación Argentina Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado año 2025) el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 248. - Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. Si esas resoluciones u órdenes involucraren operaciones de crédito público, ya sea con organismos financieros internacionales, con Estados extranjeros o mediante la emisión de títulos de deuda contrariamente a lo dispuesto por el artículo 75 inciso 4 y 7 de la Constitución Nacional y/o por el artículo 60 de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, será reprimido con prisión de seis meses a seis años e inhabilitación a perpetuidad”.

Artículo 3°.- El Ministerio Público Fiscal deberá intervenir de oficio o a instancia de parte ante la presunta comisión de estas infracciones.

Artículo 4°.- El Jefe de Gabinete de Ministros deberá informar trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación sobre el cumplimiento de esta ley, indicando si se han detectado irregularidades o violaciones a la misma y, en su caso, las acciones adoptadas.

Artículo 5°.- Toda operación de administración, renegociación o reestructuración de deuda que realice el Poder Ejecutivo Nacional, deberá ser comunicada al Honorable Congreso de la Nación en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de efectuada, acompañando la documentación respaldatoria.

Artículo 6°.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



Dr. Jorge Neri Araujo Hernández

Diputado de la Nación

Diputado Martin Aveiro

Diputado Eduardo Valdes

Diputada Mónica Litza

Diputada Lorena Pokoik

Diputada Agustina Propato

Diputada Andrea Freites

Diputada Hilda Aguirre

Diputado Pablo Todero

Diputada Eugenia Alianiello

Diputado Jorge Romero

Diputado Daniel Gollan

Diputada Nancy Sand

Diputado Adolfo Bermejo

Diputado Juan Manuel Pedrini



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto se fundamenta en la necesidad de reafirmar el marco institucional y jurídico que regula el acceso de la República Argentina al crédito público, ya sea a través de préstamos con organismos financieros internacionales o mediante acuerdos bilaterales con otros Estados.

La Constitución Nacional establece en su artículo 4 que el Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con el Tesoro Nacional, el cual se forma, entre otros recursos, con el crédito público. A su vez, el artículo 75 inciso 4 otorga al Honorable Congreso de la Nación la atribución de “contraer empréstitos y arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación”, mientras que el inciso 7 del mismo artículo lo faculta a “arreglar definitivamente el pago de la deuda interior y exterior”. De esta manera, la Carta Magna establece con claridad que el endeudamiento de la Nación es una competencia exclusiva del Poder Legislativo, garantizando que todo compromiso que afecte las finanzas públicas cuente con la debida legitimidad democrática.

En concordancia, la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, en su artículo 60, dispone expresamente que “no podrá formalizarse ninguna operación de crédito público sin autorización por ley”, consagrando así la exigencia de autorización legislativa previa para toda nueva deuda. Asimismo, el artículo 65 faculta al Poder Ejecutivo a administrar la deuda existente únicamente en la medida en que ello implique mejoras en las condiciones financieras, pero sin que ello autorice la generación de nueva deuda sin base legal.

De igual modo, la Ley de Presupuesto Nacional constituye anualmente la vía legal mediante la cual el Congreso determina los montos máximos de endeudamiento, los destinos específicos y las fuentes de financiamiento a las que el Estado puede recurrir, garantizando un control parlamentario periódico y actualizado.

Cabe señalar que la participación de la República Argentina en organismos internacionales de crédito como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, la CAF, entre otros, se encuentra regulada por tratados internacionales aprobados por ley (tal es el caso de la Ley 21.648 respecto del FMI). Dichos instrumentos otorgan al país el derecho de acceder a líneas de financiamiento, pero no eximen de la obligación constitucional y legal de contar con autorización del Congreso para cada operación específica.

La jurisprudencia y la doctrina especializada en materia de derecho financiero coinciden en que el endeudamiento público constituye un acto de soberanía que compromete a las generaciones futuras, y que, por lo tanto, debe estar sujeto al más estricto control legislativo en defensa del interés nacional y de la sostenibilidad de las cuentas públicas.

Tengamos presente que el acuerdo del FMI en el gobierno de Mauricio Macri en 2018 no fue ratificado por el Congreso argentino. Ese acuerdo fue un Stand-By por USD 50.000 millones aprobado por el Directorio Ejecutivo del FMI. El préstamo se otorgó sin que pasara por la aprobación del Congreso de la Nación (no fue ratificado como ley). La Auditoría General de la Nación (AGN) hizo observaciones señalando que el gobierno no cumplió con ciertos pasos legales previstos en las leyes nacionales para endeudamiento o ratificación de acuerdos de este tipo. No obstante ello, semejante situación de ilegalidad manifiesta



hasta el día de la fecha no trajo ninguna consecuencia legal a los responsables involucrados. Contrariamente, el acuerdo con el FMI durante el gobierno de Alberto Fernández de 2022 fue ratificado por el Congreso argentino. Diputados le dio media sanción al proyecto y luego el Senado lo aprobó con amplia mayoría: 56 votos a favor, 13 en contra y 3 abstenciones. Luego el Directorio Ejecutivo del FMI también lo aprobó.

Lamentablemente la renegociación del 2022 le dio una pátina de legalidad constitucional al inconstitucional crédito público del gobierno de Mauricio Macri en 2018.

Por otra parte, la aplicación del artículo 1° de la Ley 27.612 de Fortalecimiento de la Sostenibilidad de la Deuda Pública, resulta necesario para garantizar que el Honorable Congreso de la Nación mantenga el control democrático y republicano sobre el endeudamiento público, particularmente aquel que se contrae en moneda extranjera y bajo legislación y jurisdicción extranjeras.

El endeudamiento externo constituye una de las decisiones más trascendentes de la política económica de un Estado, ya que compromete no sólo la administración actual sino también a las generaciones futuras. Por tal razón, la Constitución Nacional, en su artículo 75 incisos 4 y 7, asigna al Congreso la atribución indelegable de contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación y de arreglar el pago de la deuda pública interior y exterior.

La Ley 27.612 exige que toda emisión de deuda externa bajo ley extranjera que supere los límites fijados en el Presupuesto, deba ser autorizada expresamente por una ley especial. Dicho requisito asegura la transparencia de la política de endeudamiento y garantiza la intervención del Poder Legislativo en decisiones de altísimo impacto económico y social. La vigencia de esa disposición no implica obstaculizar la gestión financiera del Estado, sino establecer reglas claras, previsibles y acordes con los principios de división de poderes y responsabilidad democrática. La reinstauración de este control legislativo contribuirá a fortalecer la sostenibilidad de la deuda pública y a recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones de la República.

Por esta razón, este proyecto reafirma el marco normativo vigente y la necesidad de que cualquier endeudamiento público, sea con organismos multilaterales o con Estados extranjeros, respete el mandato constitucional de contar con autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, en resguardo de la transparencia, la responsabilidad fiscal y la soberanía económica de la República.

La modificación propuesta al artículo 248 del Código Penal obedece a la necesidad de fortalecer el marco de responsabilidad penal de los funcionarios públicos en relación con actos que comprometan el crédito público de la Nación. En particular, se busca sancionar con mayor severidad aquellas conductas que impliquen:

- La emisión indebida de deuda pública.
- La celebración de acuerdos con organismos internacionales o Estados extranjeros sin cumplir con las normas constitucionales y legales vigentes.
- El incumplimiento de las normas que rigen la administración financiera del Estado.

En la historia reciente, como hemos dicho, se han observado situaciones donde el endeudamiento externo ha sido realizado al margen de los procedimientos constitucionales (artículo 75, incisos 4 y 7 de la CN), sin aprobación del Congreso o en contravención con la Ley 24.156, lo que ha generado consecuencias económicas y sociales de gran magnitud. Frente a ello, el derecho penal debe actuar como una herramienta de protección del orden constitucional y del interés público.



Estas disposiciones buscan garantizar un endeudamiento responsable, sujeto a control democrático, transparencia y sostenibilidad fiscal. Cuando los funcionarios las incumplen (ya sea deliberadamente o por negligencia grave) deben enfrentar consecuencias más severas que las previstas actualmente, por el alto impacto de sus decisiones.

En definitiva, la modificación al artículo 248 introduce una agravante específica cuando la conducta ilícita del funcionario público involucre operaciones de crédito público, en contravención de las normas mencionadas. Esta agravante se justifica en función del mayor daño potencial que estas conductas pueden generar:

- Compromiso de generaciones futuras con deudas ilegítimas o insostenibles.
- Violación del principio de legalidad y del control parlamentario.
- Pérdida de soberanía económica y condicionamiento de la política pública.

Además, la pena de inhabilitación a perpetuidad en estos casos se corresponde con la necesidad de preservar la función pública de personas que han demostrado un desprecio por el orden constitucional y los límites legales a su accionar.

En varios países se ha avanzado en la tipificación específica de delitos vinculados al endeudamiento ilegítimo o inconstitucional. El principio de responsabilidad fiscal es un estándar global y existen instrumentos internacionales (como las reglas de la OCDE o el FMI) que promueven la transparencia en las finanzas públicas. Asimismo, la doctrina penal ha resaltado la necesidad de adaptar el derecho penal a los desafíos de la criminalidad económica y política, especialmente cuando se trata de proteger bienes jurídicos colectivos como el orden constitucional, la administración pública y la sostenibilidad económica del Estado.

Por las razones expuestas solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Dr. Jorge Neri Araujo Hernández

Diputado de la Nación

Diputado Martin Aveiro

Diputado Eduardo Valdes

Diputada Mónica Litza

Diputada Lorena Pokoik

Diputada Agustina Propato

Diputada Andrea Freites

Diputada Hilda Aguirre

Diputado Pablo Todero

Diputada Eugenia Alianiello

Diputado Jorge Romero

Diputado Daniel Gollan



Diputada Nancy Sand

Diputado Adolfo Bermejo

Diputado Juan Manuel Pedrini